

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00076-00

Demandante: GLENIS YADIRA ORDOÑEZ VEGA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

GLENIS YADIRA ORDOÑEZ VEGA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º FAC2021EE002940 de 7 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente

¹ Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, y señala jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 1, 2, 3 y 8 del escrito de demanda (fls. 8 – 11 (002)).

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de las constancias que den cuenta de la comunicación o notificación del oficio n.º FAC2021EE002940 de 7 de septiembre de 2021, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00076-00
Demandante: GLENIS YADIRA ORDOÑEZ VEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE FACATATIVA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por GLENIS YADIRA ORDOÑEZ VEGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE FACATATIVA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1664847868edceaf31c7f5b923299b6e848fd048a2291133d564954254929b44**

Documento generado en 28/03/2022 07:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>